



# Impugnación de acuerdos negativos. Comentario a la Sentencia núm. 218/2024 de la Audiencia de Valencia de 24 de septiembre

## Challenge of negative agreements. Comment on Judgment No. 218/2024 of the Valencia Court of Appeals dated September 24

Eduardo Pastor Martínez<sup>1</sup>  
Purificación Martorell Zulueta<sup>2</sup>

### Resumen:

El objeto de este trabajo es la presentación de la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 218 de 24 de septiembre de 2024 en la que, con análisis de la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se aborda la impugnación de los denominados acuerdos negativos en el marco de las sociedades de capital, y, en particular, el alcance de las resoluciones de los Tribunales desde la perspectiva del complemento, o no, de la voluntad societaria. Estas notas se enmarcan en el contexto de otros comentarios doctrinales de sentencias sobre impugnación de acuerdos negativos (como el de la Audiencia de Madrid de 24 de junio de 2022, o el de la dictada por la Corte di Cassazione italiana de 22 de marzo de 2024) con la finalidad de poner de relieve las aportaciones judiciales sobre la cuestión.

### Abstract:

The purpose of this work is the presentation of the recent Judgment of the Provincial Court of Valencia no. 218 of September 24, 2024, in which, with an analysis of the doctrine and jurisprudence on the matter, the challenge of the so-called negative agreements in the framework of capital companies is addressed, and the scope of the resolutions of the Courts from the perspective of complementing, or not, the corporate will. These notes are framed in the context of other doctrinal comments on rulings on challenging negative agreements (such as that of the Madrid Court of June 24, 2022, or that of the Italian Court of Cassazione of March 22 of 2024) to highlight the judicial contributions on the issue.

### Palabras clave:

Impugnación de acuerdos. Acuerdos negativos. Voluntad social.

### Keywords:

Challenge of Resolutions. Negative Resolutions. Corporate Will.

- 1 Magistrado especialista en asuntos mercantiles en los Juzgados de Barcelona y Valencia. En la actualidad es magistrado de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, especializada en asuntos mercantiles. Es Doctor en Derecho por la Universidad de Valencia y ha sido profesor asociado en la Universidad de Valencia y en la Universidad Pompeu Fabra.
- 2 Magistrada de la Sección 9ª de la Audiencia de Valencia, especializada en asuntos mercantiles. Académica de número de Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, ha desarrollado actividad docente como profesora asociada en la Universidad de Valencia, y de la Escuela de Práctica Jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, entre otras instituciones públicas y privadas

## I. Introducción

La sentencia 218/2024 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia (Rollo de Apelación 162/24, Ponente: Eduardo Pastor Martínez) debe encuadrarse en el marco de la impugnación de los acuerdos adoptados en las sociedades de capital (en el litigio, una sociedad de responsabilidad limitada).

El interés de la sentencia radica en sus reflexiones sobre un tema controvertido en la doctrina científica y en las resoluciones de los Tribunales: la admisibilidad de la impugnación de un acuerdo social negativo. En particular, aborda el rechazo de una modificación estatutaria propuesta por un socio minoritario para la apertura de la gestión y administración societaria en función de la participación de los dos bloques que constituían el capital social. La sentencia aborda el problema tanto desde la perspectiva estricta de la admisibilidad de la impugnación de los acuerdos negativos, como, y aquí radica su mayor interés, desde la de la eventual integración judicial de la voluntad social.

La sentencia permite conocer las concretas circunstancias del caso por la exposición de los términos en los que se desarrolló el conflicto ante el Juzgado de lo Mercantil 3 de Valencia. Para plantear el problema (controvertido doctrinal y jurisprudencialmente) y ofrecer una solución jurídica contextualizada, describe los hechos determinantes del conflicto societario y las respectivas posiciones de los litigantes, lo que constituye una información valiosa para el jurista que se disponga a la lectura e interpretación del contenido de la resolución judicial.

Dicho esto, anticipamos que, de su contenido, retomamos únicamente los dos aspectos indicados (impugnación de acuerdos negativos e integración de la voluntad social).

Prescindiremos, en consecuencia, de los aspectos procesales y del análisis de otros problemas sustantivos conexos, sin perjuicio de remitir al lector al texto íntegro de la Sentencia. Únicamente indicaremos, para una mejor orientación, que la Sala hubo de pronunciarse, en primer lugar, sobre la apreciación en la instancia de la excepción de cosa juzgada, y más tarde sobre la ausencia de contravención del interés social sustentada en una pretendida imposición de la mayoría de los acuerdos negativos. Respecto de la primera cuestión bastará con decir que la cosa juzgada, no sólo no había sido invocada por las partes, sino que había sido expresamente excluida, de manera que la sala corrigió este extremo (Fundamento Jurídico Tercero). Y respecto del segundo (Fundamento Quinto) el Tribunal apreció que no podía prosperar

la acción impugnatoria instada contra la negativa del bloque mayoritario a permitir la participación del minoritario en la administración de la sociedad.

Identificado el problema jurídico que motiva el comentario, el centro de atención queda fijado, esencialmente, en el tenor del Fundamento Jurídico Cuarto.

## II. Antecedentes y solución del caso

La demanda fue presentada el 5 de abril de 2023. Su objeto era la impugnación de los acuerdos sociales adoptados por la sociedad limitada demandada en una Junta General extraordinaria y universal celebrada el 4 de noviembre de 2022.

Una descripción de la composición de la sociedad y de los hechos que precedieron a la demanda permitirá al lector una mejor comprensión del conflicto que motivó la acción y de la solución alcanzada por la Audiencia de Valencia en la Sentencia de 24 septiembre de 2024.

Toda la información resulta del texto de la decisión judicial.

### 1. Antecedentes relevantes que resultan de la sentencia

El capital de la sociedad demandada (constituida en 2003) se distribuía en dos bloques representativos del 49,44% (minoritario) y 50,56% (mayoritario), bajo el control subyacente de una persona física (hermanos entre sí) identificada en el sustrato de cada uno de los bloques.

La sociedad desarrolló su actividad bajo el régimen de la administración solidaria desde su constitución hasta el ejercicio de 2017, en que se adoptó la forma de consejo de administración y se mantuvo la paridad de las dos estirpes familiares.

El conflicto entre los bloques se judicializa tras la adopción de acuerdo de cese de los consejeros vinculados al grupo minoritario, adoptado por el bloque mayoritario en una Junta de 5 de agosto de 2020.

Esta decisión dio lugar a un procedimiento judicial que culminó en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 29 de marzo de 2023 (ECLI:ES:APV:2023:669), confirmatoria de la dictada en la instancia. En ella se declaró la nulidad del acuerdo de cese, por defecto en la convocatoria, por la apreciación de clandestinidad de la Junta en que fue adoptado, así como por el propósito subyacente del socio mayoritario de desplazar al minoritario del control de la sociedad.

A partir de ese momento, se suceden las impugnaciones de las juntas sucesivas y se

cuestionan aspectos como la retribución del órgano de administración, la distribución de beneficios o la gestión societaria.

Finalmente, se modifica el órgano de administración sustituyendo el consejo por un administrador único (bloque mayoritario).

En este contexto, se celebra la Junta de 4 de noviembre de 2022, objeto de la impugnación que resuelve la sentencia.

En ella, el bloque minoritario intenta introducir un mecanismo estatutario para la apertura de la gestión y administración de la sociedad en función del porcentaje de los dos bloques de socios, mediante la inclusión de un nuevo artículo 14 bis) en los estatutos sociales para instaurar un sistema de representación proporcional en el órgano de administración. El texto propuesto rezaba:

Las participaciones sociales que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de componentes del Consejo de Administración, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. (Acta de Junta, 2022).

También se proponía la modificación del artículo 21 relativo al derecho de separación de los socios mediante la inclusión de dos nuevas causas; la modificación del número de miembros del consejo (5 integrantes), y el cese y nombramientos de nuevos consejeros, para incluir al representante del bloque minoritario (puntos 5 a 9 del Orden del día).

Todas las propuestas fueron rechazadas por el bloque mayoritario sin motivación o justificación alguna, pese a las peticiones específicas realizadas y argumentación esgrimida por el bloque proponente. Así se desprendía del acta notarial que documentó la Junta.

## 2. Posicionamiento de las partes: Síntesis de los argumentos de los litigantes

En esencia, el bloque minoritario (titular del 49% del capital social) pretendía participar de forma efectiva en la gestión de la sociedad, mediante un instrumento reconocido por la doctrina registral y la jurisprudencia de la Sala Primera como útil, adecuado y proporcionado para la protección de la minoría.

Rechazadas sus peticiones, instó, al amparo del artículo 204.1 in fine de la Ley de Sociedades de Capital, demanda de impugnación de los acuerdos contrarios a sus propuestas, instando su declaración de nulidad.

La sociedad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando el legítimo rechazo por la mayoría de los acuerdos intentados de adverso, así como la viabilidad de una acción de impugnación de acuerdos sociales negativos. Amén de destacar la existencia del conflicto existente en el seno de la sociedad, indicó en la fundamentación jurídica – y en lo que interesa para el tema que analizamos – que no todos los acuerdos negativos son impugnables y, en particular, que los controvertidos en el proceso no reunían los requisitos doctrinalmente establecidos para ello, al no referirse a propuestas que la junta tenía el deber de aceptar o que, por su no adopción, hubiesen producido efectos alternativos, así como, finalmente, por no existir vicio de proceso en su rechazo.

## 3. Pronunciamiento en la instancia y motivos de la apelación

La Sentencia de Primera Instancia, tras analizar la posibilidad de impugnación de los acuerdos negativos, desestimó la demanda.

Respecto del primero de los acuerdos impugnados (no inclusión en los Estatutos de la Sociedad de un artículo 14 bis relativo a la representación proporcional en el consejo de administración de una sociedad de responsabilidad limitada) la juzgadora entendió que no cabía la impugnación. Sobre el segundo (negativa a modificar el artículo 21 para introducir nuevas causas de separación de los socios) consideró que el no acuerdo no era impugnable porque, si bien el artículo 347 LSC permitía la inclusión estatutaria de causas de separación distintas de las legales, no constaba la causa motivadora de la petición de inclusión de las modificaciones. Por último, no apreció la lesividad del tercer acuerdo no adoptado (relativo al número de consejeros en la cantidad de cinco) y apreció cosa juzgada en relación con el cese y nombramiento de consejeros.

La recurrente postuló, en apelación, la revocación de la sentencia y la estimación de la demanda. En lo que concierne a la impugnación de los acuerdos negativos (dejamos fuera los aspectos relativos a la cosa juzgada apreciada respecto del cese y nombramiento de los miembros del consejo) la apelante centró su discurso en la alegación de error en la interpretación de la jurisprudencia sobre el alcance del artículo 204 LSC. Imputó a la sentencia el defecto de no haber advertido el carácter impugnables de los acuerdos negativos objeto de la litis, a lo que sumó, como argumento complementario, el abuso de mayoría en relación con todos los acuerdos sociales impugnados (propósito del socio mayoritario de romper con el equilibrio mantenido hasta 2017).

La sociedad demandada se opuso a la estimación del recurso y enfatizó el acierto de la resolución recurrida.

#### 4. Análisis y conclusiones de la Audiencia Provincial de Valencia sobre los aspectos debatidos en el proceso

La Sección 9ª de la Audiencia de Valencia, partiendo de la valoración probatoria contenida en la resolución apelada, rechazó los motivos de apelación esgrimidos por la recurrente y confirmó el pronunciamiento desestimatorio de la instancia.

El párrafo 13 anticipa los argumentos del problema jurídico que identifica. Afirma que, en opinión del Tribunal:

[D]ebe resultar admisible la impugnación de un acuerdo societario negativo consistente en el rechazo de una modificación estatutaria como la proyectada y, aunque no fuese cuestionado por la resolución recurrida, también en relación con el resto de los acuerdos negativos impugnados, incluso con el efecto de la eventual integración judicial de la voluntad social. (Audiencia de Valencia, Sentencia C-218/24, 2024)

Por tanto, la cuestión que suscita el interés de la Sentencia es el concreto posicionamiento de la Sala respecto de la controversia doctrinal y judicial sobre la admisibilidad de la impugnación de los denominados acuerdos sociales negativos y la posibilidad de que el juez integre el contenido de la junta en el sentido de tener por aprobado el acuerdo rechazado, en un contexto en el que se ha venido afirmando que el juez no puede suplir la voluntad social (según se indica en el párrafo 14).

El núcleo argumentativo esencial lo encontramos en los párrafos 15 a 20, que se integran en el Fundamento Cuarto, titulado "Admisibilidad amplia de la impugnación de un acuerdo social."

La primera reflexión que se deduce de la fundamentación es la relativa a la inexistencia de una jurisprudencia extendida sobre ambas cuestiones, sin desconocer los antecedentes resultantes de los pronunciamientos del Tribunal Supremo y de diversas Audiencias, manifestados a lo largo del tiempo. El párrafo 15 se refiere a las resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo y el 16 a los pronunciamientos dictados por las Audiencias Provinciales, ofreciendo al lector una descripción del estado actual de la cuestión.

En lo que concierne a la jurisprudencia menor, describe las situaciones de bloqueo generadas por la obstrucción de uno de los socios paritarios en el particular contexto de aprobación de operaciones de liquidación, y su conexión con el segundo de los aspectos relevante del análisis: la integración de la voluntad social.

Dice:

En estos casos, se ha sostenido que la acción de impugnación de un acuerdo social negativo de aprobación del balance final de liquidación es el remedio adecuado para enervar situaciones de bloqueo societario, arrogándose el juez mercantil la facultad de integrar el consentimiento negativo de la junta como solución a una situación persistente de parálisis, que resulta injustificada y que solo se explica por la conducta obstruccionista y abusiva de un socio disidente. Desde esta perspectiva, se dice que resulta necesaria la intervención correctora de la autoridad judicial para remediar situaciones de abuso que persisten en el tiempo, siendo entonces posible apreciar un interés susceptible de protección jurídica que dota de viabilidad una acción que se califica como formalmente cuestionable (SAP La Coruña, 4ª, núm. 239/2022, de 1 de abril de 2022, ponente Pablo Sócrates González-Carrero Fojón). Pero otros Tribunales han señalado que el ejercicio de esta clase de acciones solo es admisible donde el rechazo del acuerdo por la junta se corresponde con un error de cómputo en los votos o por la contravención de una norma imperativa legal o estatutaria provocada por el acuerdo negativo (SAP Madrid, 28ª, núm. 492/2022, de 24 de junio de 2022, ponente Alberto Arribas Hernández). Por nuestra parte, hemos rechazado la admisibilidad de la acción de impugnación de un acuerdo negativo por parte del socio que votó en contra del acuerdo, por su innecesariedad como presupuesto declarativo para el ejercicio de acciones de responsabilidad contra un liquidador u otras adicionales (SAP Valencia, 9ª, núm. 304/2023, de 10 de mayo de 2023, ponente Rosa María Andrés Cuenca).

Las principales conclusiones que pueden extraerse de los párrafos 17 a 20 de la resolución se resumen en las siguientes ideas esenciales:

- 4.1. *Sobre la admisibilidad formal de una acción de impugnación de un acuerdo social negativo*
  - a) La sala no aprecia razones que justifiquen una limitación a la impugnación de los acuerdos negativos por lo que acepta que la acción de impugnación pueda basarse, siempre, en cualquiera de las causas previstas por el artículo 204.1 LSC;
  - b) mediante la admisibilidad formal de una acción de impugnación de un acuerdo social negativo en sentido amplio puede fiscalizarse la contravención del interés social, en cualquiera de las especies a las que el precepto se refiere y, entre ellas, por la negativa abusiva de la mayoría a la suscripción del acuerdo; y
  - c) también cuando la acción de impugnación se base en la contravención del orden público societario, como especie de infracción de Ley cualificada (artículos 204.1 y 205.1 LSC).

#### 4.2. *Sobre la admisibilidad material de la acción*

Requiere la aplicación prudente de las cautelas habituales para preservar la eficacia del gobierno societario, el respeto al principio democrático en el funcionamiento de la junta o evitar la sustitución de la voluntad de la sociedad libremente expresada mediante el rechazo de ese acuerdo.

#### 4.3. *Sobre la integración de la voluntad de la junta*

Este es un aspecto relevante del problema jurídico analizado, pues la Sentencia que analizamos dice en su párrafo 19 lo siguiente:

[S]i la sociedad es un contrato, un acuerdo social supone necesariamente la continuación de este. Es decir, que un acuerdo social es la expresión del contrato social. Y, con carácter general, conviene recordar que los jueces pueden intervenir de manera sobrevenida en la formación del consentimiento contractual, incluso para sustituir la voluntad de uno de los contratantes, si la hurta de manera indebida. Esta es la eficacia jurídica y económica de la tutela constitutiva que igualmente incumbe prestar a los jueces civiles cuando así se les solicita (art. 5 LEC). Precisamente por ello entre las previsiones generales de la LEC se encuentran mecanismos específicos destinados a tal fin (art. 708 LEC). Conviene igualmente recordar que también es posible la integración del propio objeto del contrato, pues nuestra disciplina general de obligaciones y contratos señala que estos no solo obligan a lo que los contratantes pactan expresamente, sino a todo lo que exige la buena fe (art. 1258 CC), lo que indudablemente resultará de la interpretación e integración judicial del contrato en cuestión. Como también señala nuestra doctrina, no faltan en la legislación mercantil ejemplos de imposición de los efectos de un contrato incluso a quien expresa su renuncia a participar de él (para el caso de un acuerdo de refinanciación, así en los artículos 649 TRLC y cc). Por todas estas razones, lo que es normal para el Derecho de Contratos debe resultar también normal para el contrato de sociedad. Así, los jueces deben poder intervenir excepcionalmente sobre el consentimiento y objeto del contrato de sociedad, para reformular eventualmente la voluntad social expresada en una junta patológica y modular sus efectos.

Anuda la perspectiva societaria con la disciplina general de las obligaciones y contratos en nuestro ordenamiento jurídico, en conexión con los diversos supuestos legales en que se contempla bien la imposición de los efectos de los contratos, bien la integración del consentimiento.

#### 4.4. *Sobre el interés práctico de cubrir el vacío derivado de la declaración de nulidad del acuerdo societario negativo*

La sentencia analiza los efectos negativos de la declaración de nulidad y un rechazo simultáneo de adopción de un acuerdo positivo en contrario, como

sería la necesidad de convocatoria de una nueva junta donde podría reproducirse el mismo conflicto o únicamente se habilitaría al ejercicio de acciones indemnizatorias contra los socios que obstruyeron la adopción del acuerdo. Ello se desprende de lo siguiente:

[...] eso sería poco conciliable con la ratio que funde la declaración de nulidad, porque, si la acción de impugnación del acuerdo negativo es exitosa, incluso para esa doctrina restrictiva de su admisibilidad, será porque los votos de la mayoría se computaron erróneamente o esta se condujo con infracción de Ley, de estatutos o actuó en contra del interés social. Así las cosas, sus votos no debieron ser tomados en consideración, al menos tal y como fueron emitidos y, en un escenario libre de la patología que funde el éxito de la acción, el acuerdo se habría adoptado con normalidad. (Tribunal Supremo, Sentencia C-9/23).

La novedad de la sentencia radica en el enfoque de la cuestión desde las diversas perspectivas que permiten el análisis del concreto problema jurídico planteado, favoreciendo soluciones positivas en los contextos de conflicto, que puedan permitir la continuación de la vida societaria sin las alteraciones que resultan de su permanente judicialización, lo que constituye una constante en buena parte de las situaciones que dan lugar al ejercicio de acción de impugnación de acuerdos societarios.

### III. Breve reseña jurisprudencial

Expuestos los contenidos y conclusiones de la Sentencia número 218/24 de 24 de septiembre (Rollo de Apelación 162/24), parece oportuno, sin perjuicio de dar por reproducidas las citas que resultan de su texto o de profundizar en el contenido de alguna de ellas, hacer una breve reseña de resoluciones nacionales, de la que puede desprenderse la evolución de los criterios en torno al problema jurídico que nos ocupa.

La primera de las reflexiones en torno al tema es la constatación de la adopción en Junta de acuerdos susceptibles de impugnación, lo que nos permitirá la distinción entre los supuestos en los que no existe propiamente un acuerdo adoptado, de aquellas otras en las que el resultado de la votación es un acuerdo negativo, derivado de la no aprobación por la mayoría de la propuesta sometida a la decisión de la Junta o del consejo de administración.

La ponente Rosa María Andrés Cuenca en una Sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 30 de junio de 2015 (ECLI:ES:APV:2015:2703) cita un precedente de 7 de julio de 2008, cita un precedente ya publicado, en el que se afirma taxativamente que, no puede prosperar “[...] un procedimiento de impugnación de acuerdos sociales si no existe un acuerdo social

adoptado". En ambos casos resueltos por el tribunal se había producido un empate de votos.

La misma conclusión había sido expresada por la Sección 4ª de la Audiencia de las Palmas en Sentencia de 20 de mayo de 2002 (ECLI:ES:APGC:2002:1282. Ponente Víctor Caba Villarejo) ante la inexistencia de acuerdo social alguno por el empate en la votación que impidió alcanzar convenio sobre el punto debatido.

La siguiente reflexión conecta, propiamente, con la impugnación de los acuerdos negativos, entendiendo por tales, como apunta Brugger (2023), aquellas propuestas sometidas a la deliberación y votación de la Junta General o del Consejo de administración, que han sido rechazadas por no haber conseguido alcanzar la mayoría necesaria para su aprobación

En este contexto, en las resoluciones que se relacionan a continuación, apreciaremos la distinta posición de los Tribunales en orden a la posibilidad, o no, de integración de la voluntad social, especialmente por referencia a supuestos litigiosos de sociedades de responsabilidad limitada en las que el bloqueo viene anudado a la distribución del capital social al 50% entre los socios llamados a emitir su voto. Pero no siempre.

Cobra relevancia, en primer término, la Sentencia de la Sección 15 de la Audiencia de Barcelona de 25 de julio de 2014 (ECLI:ES:APB:2014:8614, ponente Jordi Lluís Forgas Folch), que, con ocasión del examen de la decisión de la Junta de *"no revocar el acuerdo de que los honorarios del liquidador único de la sociedad sean de 13.082 euros mensuales hasta el final de liquidación"*, nos ofrece la definición de "acuerdo contrario", "acuerdo inexistente" y "acuerdo negativo" en los siguientes términos:

[...] Se habla de acuerdo contrario cuando el acuerdo se adopta válidamente y, lo que es más importante, contiene una obligación de no hacer. Diversamente, se entiende por acuerdo inexistente el que no ha sido propuesto o el que, una vez propuesto, no ha sido adoptado. Aquí no llega a expresarse la voluntad social a través del órgano de representación. Finalmente, el acuerdo negativo o no- acuerdo es una modalidad de acuerdo inexistente que, propuesto a votación, no consigue las mayorías legal o estatutariamente establecidas.

La Audiencia de Barcelona apunta, como excepción, y tras destacar que no existe interés en impugnar un acuerdo inexistente, que

[...] los Tribunales pueden constituir el acuerdo frente a la sociedad. Tal sucede en los acuerdos negativos cuando la falta de adopción del acuerdo (por oposición mayoritaria) se deba, decisivamente, al voto contrario de un socio que hubo de

abstenerse por notorio conflicto de intereses, ya que habría votado quien no debía.

La Audiencia de Pontevedra, haciéndose eco de la resolución de Barcelona, en Sentencia de 18 de diciembre de 2014 (ECLI:ES:APPO:2014:2515, Ponente Manuel Almenar Belenguer) ahonda en la definición de "acuerdo" Destacamos dos párrafos relevantes del segundo de sus fundamentos jurídicos. Dice:

La doctrina distingue entre los acuerdos propiamente dichos y la falta de adopción de un acuerdo o acuerdos "no adoptados", es decir, aquellos supuestos en los que el órgano societario rechaza adoptar un acuerdo, dentro de los cuales existe otra subdivisión entre los casos en que la junta general rechaza la adopción de un acuerdo que, conforme a la ley o a los estatutos, debía de haber adoptado, de modo que la impugnación irá dirigida precisamente a obtener el resultado querido por la Ley o por los estatutos (cfr. cese de administradores por incurrir en prohibición legal o conflicto de intereses, disolución por concurrencia de causa legítima...), en los que el Juez podrá, en el mismo proceso de impugnación, adoptar el "acuerdo" que no aprobó la junta (así la STS de 4 de julio de 2007, ponente Sr. Corbal), y los casos en que el acuerdo no venga exigido legal o estatutariamente o acuerdos "negativos" propiamente dichos, en los que el Juez podrá, si concurren los requisitos, anular la decisión pero en modo alguno suplir la voluntad de la sociedad no expresada en determinado sentido." Y apunta más adelante (segundo de los párrafos que se destacan ahora: "En todo caso, al margen de la concreta denominación o "nomen iuris", lo cierto es que, desde el punto de vista de su tipología, los acuerdos pueden clasificarse en dos grupos: aquellos en los que se adopta una decisión, sea positiva o negativa, y aquellos en los que no se adopta ninguna, bien porque expresamente se resuelve no pronunciarse, bien porque, sometido a votación, no alcanza las mayoría legal o estatutariamente exigidas, es decir, no se aprueban, lo que no por ello deja de constituir la plasmación de la voluntad de la sociedad.

Y concluye con:

La distinción no es baladí porque, por una parte, va incidir en si son potencialmente impugnables al amparo del art. 204 LSC, y, por otra parte, en la extensión de las facultades del Juez, ya limitadas a declarar la nulidad o anulabilidad del acuerdo, ya a sustituirlo por el que legalmente procediera.

Unos meses después, la misma Audiencia, en Sentencia de 3 de junio de 2015 (ECLI:ES:APPO:2015:1145, Ponente Manuel Almenar Belenguer) dedicó el fundamento tercero de su resolución al análisis de los acuerdos impugnables y de los acuerdos no adoptados. En el fundamento cuarto abordó lo que definía como un acuerdo positivo (efectuar una investigación en unos

concretos términos) que, tácitamente, suponía una decisión negativa al rechazar la ampliación de la investigación en los términos interesados por el socio impugnante, que titulaba el 30% del capital social.

El Tribunal consideró que el acuerdo impugnado no venía impuesto en la ley ni en los estatutos, por lo que, caso de estimarse la impugnación, la única consecuencia sería la nulidad del acuerdo, sin que en modo alguno estuviese la Sala facultada para suplir la voluntad de la junta y declarar que la investigación se contrajera a otros extremos distintos, por lo que, de suplirse, la sentencia incurriría en una reformatio in peius, al dar menos de lo que la propia junta de la sociedad asumió al aceptar la propuesta de acometer la investigación, con un alcance inferior al propuesto por el socio discrepante<sup>3</sup>.

Siguiendo el recorrido cronológico de los pronunciamientos judiciales sobre la impugnación de acuerdos negativos, la Audiencia de Coruña, en su Sentencia de 1 de abril de 2022 (ECLI:ES:APC:2022:879, Ponente Pablo Sócrates González-Carrero Fojón) se pronuncia sobre un caso de bloqueo de la liquidación de la sociedad constituida por dos socios con el 50% de las participaciones cada uno de ellos (una constante en un buen número de asuntos).

Desde la decisión judicial de disolución de la sociedad, no había sido posible alcanzar ningún acuerdo, con afectación de los correspondientes a la aprobación judicial de las cuentas formuladas por la liquidadora (cuatro ejercicios consecutivos), del balance final de la liquidación y de la propuesta de reparto del haber social. La Audiencia coruñesa, en el Fundamento Tercero constata la situación de bloqueo y valora la viabilidad de la acción planteada contra la sociedad (e indirectamente frente al socio disidente a quien se dio traslado para alegaciones) rechazando la alegación de incongruencia de la sentencia de instancia, que, al acoger la pretensión de la liquidadora demandante, aprobó los acuerdos descritos, sobre los que no se había alcanzado acuerdo en la Junta.

La Sala razonó en su párrafo 19:

19. Lo esencial no es la argumentación que la sentencia dedica a justificar la impugnabilidad de acuerdos negativos, sino la que concluye que el voto negativo del socio disidente únicamente pretende impedir la liquidación de la sociedad, o forzar a que se resuelva en términos desigualmente favorables a sus intereses, prolongar en definitiva, inaceptablemente, la misma situación de bloqueo que motivó la disolución judicial de la compañía a partir de la cual se abrió la liquidación y, con ella, se modificó el objeto social, ahora centrado en el pago de los créditos de los acreedores, la conclusión de las operaciones, la realización de los derechos de cobro y el reparto del haber social entre los socios. El respeto a las decisiones judiciales y la buena fe que ha de presidir el ejercicio de los derechos son incompatibles con maniobras obstruccionistas mediante las que se trata de burlar el remedio que los tribunales habían dispuesto en vista de la situación de bloqueo social, o con posturas y actitudes que persiguen una finalidad diferente a la que es propia de una defensa leal por parte del socio de su posición en la liquidación.

La siguiente mención —y es relevante por haber sido objeto de comentario doctrinal— es la de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 24 de junio de 2022 (ECLI: ES: APM: 2022:8479. Ponente Alberto Arribas Hernández).

Como en el caso de la Sentencia de A Coruña, esta resolución que reseñamos ahora fue citada en la Sentencia de la Audiencia de Valencia que da lugar a este trabajo (concretamente en el párrafo 16) y se colaciona respecto del ejercicio de acciones frente a acuerdos negativos cuando el rechazo responde a un error de cómputo de los votos o por contravención de norma imperativa legal o estatutaria. Como en el caso anterior, se trataba de una sociedad en liquidación en la que como consecuencia de la participación al 50% de los antiguos cónyuges y socios, no se había alcanzado acuerdo, al votar cada uno de ellos en sentido contrario.

La concreta propuesta sometida a votación —según resulta del texto del Orden del día transcrito en el primero de los Fundamentos de Derecho— consistía en la aprobación del balance final de

3 Dice: "En cualquier caso, nos encontramos ante un "acuerdo impugnabile", o, dicho de otra manera, la nota de "impugnabilidad" no estriba tanto en el sentido de la decisión como en su contenido y adecuación a la ley y a los estatutos de la sociedad, de forma que el problema se traslada a analizar si venía impuesto legal o estatutariamente, en cuyo caso su rechazo explícito o por falta de obtención de la mayoría necesaria abre la puerta a la impugnación, estando el juez legitimado para sustituir la falta o insuficiencia de la voluntad social por la voluntad del legislador o del órgano constituyente de la sociedad, plasmadas en la ley o en los estatutos y demás normas de organización y gobierno de aquella, mientras que, por el contrario, en el caso de cuestiones "abiertas" a varias alternativas, cualquiera de ellas admisible desde la perspectiva legal o estatutaria, si bien en abstracto cabe admitir la impugnación, es necesario reconocer que carecería de sentido porque, no existiendo un acuerdo en determinado sentido, el Juez no podría sustituirlo o crear ex novo otro al carecer de legitimidad para optar por una de las alternativas viables en lugar por sustitución de los socios. En relación a este último punto, el Tribunal Supremo viene reiterando, desde la antigua sentencia de 4 de octubre de 1956, que los Tribunales han de procurar no invadir la esfera de acción reservada por la ley o por los estatutos a los órganos de la sociedad, sin perjuicio, claro es, de que puedan y deban revisar los acuerdos de aquéllas si el proceso ofrece demostración suficientemente razonable de que el organismo social se ha extralimitado por exceso o por defecto en el ejercicio de sus facultades legales o estatutarias o ha causado lesión a la entidad en beneficio de un socio. Esfera de acción de la junta que, en última instancia, también ha de ser respetada, además de porque dimana de un ente con personalidad jurídica propia, por razones de seguridad jurídica."

liquidación, informe completo sobre operaciones de liquidación y del proyecto de división entre socios del activo resultante.

La resolución contiene una exposición amplísima y detallada de la perspectiva académica (desde las opciones de rechazo pleno a la impugnación de acuerdos negativos a las posturas más favorables, pasando por las intermedias) y judicial (con cita de abundantes resoluciones de Audiencias). El propio ponente califica la cuestión como “*un tanto pantanosa y de perfiles muy difusos*”, reconociendo la dificultad del problema jurídico vinculado a la impugnabilidad de los acuerdos negativos y la integración de la voluntad social.

Su opción, finalmente, fue la de rechazar la impugnación con la consecuente revocación del pronunciamiento estimatorio dictado en la instancia que incluía la aprobación del balance final de liquidación de la sociedad presentado por el liquidador único de la compañía.

Ayala (2022) destaca de su contenido el resumen jurisprudencial y doctrinal que contiene el extenso y completo fundamento jurídico segundo, y el hecho de que de la expresada cita pudiera colegirse no solo la posibilidad de impugnación de acuerdos negativos sino la eventual proclamación por el Tribunal de la propuesta rechazada. Sin embargo, censura, a renglón seguido, que la Audiencia de Madrid concluyera que no podía admitirse la impugnación ni suplir la voluntad social para declarar existente el acuerdo rechazado. El autor, al hilo de los razonamientos de la Audiencia, se plantea la eventual solución a una serie de supuestos respecto de los que se pregunta si sería posible —o no— suplir judicialmente la decisión de la junta y rechaza la reticencia judicial a proclamar la validez del acuerdo rechazado, al tiempo que se cuestiona si en casos como el enjuiciado la demanda debiera dirigirse también contra el socio que vota abusivamente o con infracción de sus deberes fiduciarios.

Finalmente, la Audiencia de Burgos se hace eco de la problemática comentada en una Sentencia reciente de 26 de marzo de 2024 (ECLI:ES:APBU:2024:373, Ponente José Ignacio Melgosa Camarero), en la que se toma como referencias las Sentencias de la Audiencia de Barcelona y de Pontevedra ya examinadas. Apunta que cuando un determinado acuerdo ni se aprueba ni se rechaza por no existir mayoría al respecto, (sociedad dividida entre socios que tienen la mitad del capital social), lo decisivo es el contenido del acuerdo propuesto y no aprobado y la finalidad que con ello se consigue, por lo que, analizados particularmente los acuerdos impugnados se decanta por la confirmación de la resolución de instancia que había desestimado la demanda de impugnación.

#### IV. Una visión de Derecho comparado

El problema técnico jurídico que analiza la Audiencia de Valencia, y las resoluciones citadas que han precedido a la sentencia de 24 de septiembre de 2024, no es un problema estrictamente nacional, pues no deja de estar en la realidad social la existencia de sociedades cuyo capital social se distribuye en dos bloques de socios al 50%, con las consecuencias de todo orden que se traducen —cuando surge el conflicto— en una variada problemática a resolver por los Tribunales, especialmente en el ámbito de la impugnación de los acuerdos sociales.

El Profesor Miguel Iribarren, en Almacén de Derecho, en reciente publicación de 26 de julio de 2024, comenta la sentencia de la Corte di Cassazione (sec.1 num.7874) de 22 de marzo de 2014 bajo el título general de “*Impugnación de acuerdos negativos y declaración o adopción judicial de los correspondientes positivos*.”

La situación que describe el autor, como hemos apuntado al inicio, es la de una sociedad limitada, participada al 50% por dos socios, ambos administradores con distintas funciones y capacidad de decisión. El conflicto surge al votar uno de los socios en contra de la aprobación de las cuentas confeccionadas por el otro sin su intervención (pese a requerir el concurso de ambos). El socio proponente de las cuentas promovió la demanda de impugnación con el objeto de obtener la declaración de nulidad del acuerdo negativo, y, además, la declaración de la aprobación de las cuentas que no habían podido ser aprobadas en la Junta.

Nos encontramos, en consecuencia, ante una situación en la que, como en la resolución de la Audiencia de Valencia coexisten los dos problemas jurídicos analizados: 1) la impugnabilidad o no de los acuerdos negativos, 2) la sustitución del acuerdo negativo por otro contrario positivo solicitado al Tribunal.

El Tribunal de Bolzano declaró la nulidad del acuerdo, pero rechazó su sustitución por el acuerdo contrario. Planteada la apelación ante el Tribunal de Trento, este desestimó el recurso, pero consideró que estaba implícito el hecho de que el deber de cumplimiento de la sentencia que declaraba ineficaz el acuerdo obligaba a la adopción del acuerdo rechazado.

La sentencia dictada por la Corte italiana aborda, por una parte, el concepto de acuerdo negativo e incorpora, por otra, lo siguiente:

[...] la afirmación del poder del juez ante el que se impugna un acuerdo negativo para declarar como adoptado el acuerdo positivo correspondiente, incluso en aquellos casos en que el vicio del acuerdo consistiera en el ejercicio abusivo del derecho de voto del socio.”



En relación con las dos cuestiones señaladas, el Profesor Iribarren (2024), aprecia las siguientes debilidades y fortalezas en el pronunciamiento judicial:

- Como debilidad: La adopción por la Corte casacional de un concepto excesivamente amplio del concepto de acuerdo negativo, al comprender los casos en que la Junta no se haya podido constituir (falta de quorum). Propone, como alternativa, un concepto más estricto, sin perjuicio de la valoración de situaciones excepcionales extendidas a la observancia del deber de lealtad (se refiere, en particular, a la imposición de la asistencia a la junta para asegurar el cumplimiento del quorum de constitución).
- Como fortaleza: El valor de la sentencia de la Corte italiana al admitir tanto la impugnación del acuerdo negativo como el reconocimiento del poder del juez para tener por adoptado el acuerdo positivo correspondiente. Pone en tela de juicio los criterios jurisprudenciales nacionales de corte restrictivo y entiende que, en supuestos como el examinado en la Sentencia de 22 de marzo de 2024, no se trata tanto de suplir la voluntad social, sino de asegurar judicialmente que dicha voluntad prevalezca.

En definitiva, el pronunciamiento de la Corte de Casación italiana ha merecido una crítica doctrinal positiva al reconocer el poder del juez para declarar la adopción del acuerdo, en un contexto en el que, precisamente, lo que se pretende con la impugnación del acuerdo negativo no es solo su declaración de ineficacia, sino la declaración del acuerdo contrario como efectivamente adoptado en la Junta.

## V. Conclusiones

Del conjunto de notas precedentes podemos extraer la conclusión de no ser pacífica la perspectiva de la impugnación de los acuerdos negativos y de los efectos de dicha impugnación.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, consciente de la evolución de los criterios en esta materia y de la paulatina apertura respecto del concepto y alcance de los acuerdos negativos, inicia con la sentencia de 24 de septiembre de 2024 una senda de mayor flexibilidad en torno a la cuestión del poder judicial de proclamación del acuerdo contrario en el contexto de la impugnación de los acuerdos negativos.

## Referencias bibliográficas

Ayala, C. (2022). *Nota sobre la SAP Madrid de 24 de junio de 2022 sobre impugnación de acuerdos sociales negativos*. Almacén de Derecho. <https://almacendederecho.org/nota-sobre-la-sap-madrid-de-24-de-junio-de-2022-sobre-impugnacion-de-acuerdos-sociales-negativos>

Brugger, A. (2023). *La impugnación de acuerdos negativos es una realidad totalmente reconocida y aceptada*. Araoz & Rueda, Departamento de Litigación/Arbitraje. <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/condena-a-la-seguridad-social-por-negarse-a-integrar-las-lagunas-de-cotizacion-en-el-calculo-de-la-base-reguladora-de-una-prestacion/>

Iribarren, M. (2024). *Comentario de la sentencia de la Corte di Cassazione (Sez. 1, num. 7874) de 22 de marzo de 2024*. Derecho de Sociedades, Mercantil. <https://almacendederecho.org/impugnacion-de-acuerdos-negativos-y-declaracion-o-adopcion-judicial-de-los-correspondientes-positivos>